

REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL



Análisis del delito de contacto con finalidad sexual con menores de edad por medios electrónicos (*Child grooming*) en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Eliana Alba Zurita¹

RESUMEN: La evolución humana al mundo cibernético ha dado lugar a la generación de potenciales riesgos para los ciudadanos, debido a la introducción de nuevas formas de interacción criminal, a través de las cuales varios intereses y derechos fundamentales pueden verse afectados. En este contexto, el internet y los avances tecnológicos se han convertido en la brújula hacia donde las civilizaciones están navegando y, para efectos de la presente investigación, valoraremos jurídica y doctrinariamente el impacto en la forma como los «abusadores de menores» han transformado sus medios comisivos para asegurar a través del engaño acceder a la esfera más íntima de los niños y adolescentes, centrándonos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Palabras clave: Internet, favores sexuales, menores de edad, abuso sexual, derecho penal.

ABSTRACT: The human transition into the cybernetic realm has generated potential risks for citizens due to the emergence of new forms of criminal interaction, through which various legal interests and fundamental rights may be jeopardized. Within this framework, where the internet and technological breakthroughs drive social development, this research provides a legal and doctrinal assessment of how child abusers have transformed their modus operandi. Specifically, it examines how they employ deceptive tactics to breach the most intimate sphere of children and adolescents, focusing on the Ecuadorian legal system.

Keywords: Internet, sexual favours, minors, sexual abuse, criminal law.

¹ Docente de Postgrado de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador. Máster en Derecho Penal y Ciencias Criminales por la Universidad de Sevilla, Máster en Criminología y Ciencias Forenses por la Universidad Pablo de Olavide, Estudiante de Doctorado del Programa «Cuestiones Actuales del Derecho Penal» de la Universidad de Sevilla email: alba@uce.edu.ec / elialbzurl@alum.us.es <https://orcid.org/0000-0002-2064-7958>

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo del desarrollo del estudio de las ciencias penales, el perfilamiento criminal de los delincuentes sexuales es uno de los temas que mayor acogida ha tenido por parte de los investigadores; no obstante, la nueva sociedad de las redes y del internet ha dotado a estos depredadores de herramientas digitales, capaces de perfeccionar sus planes delictivos con mayor facilidad y aprovechándose del uso novedoso de estos dispositivos, creando escenarios de riesgos para todos los actores del sistema social.²

Para analizar este fenómeno delictivo será necesario estructurar una metodología cualitativa - descriptiva mediante el uso de recopilación bibliográfica dogmática en el ámbito del derecho penal y la criminología, así como el análisis comparativo de normas supranacionales y jurisprudencia con la finalidad de determinar el alcance de esta conducta y establecer posibles respuestas a las interrogantes que plantea este tipo de criminalidad en el mundo digital.

En este contexto, las conductas de abuso sexual han proliferado en estos entornos cibernéticos, al considerar que estos comportamientos tienen como características principales el deseo de intimidación, de dominio y de poder sobre otro.³ En particular, cuando estos escenarios permiten suplantar identidades y beneficiarse de usuarios anónimos o falsos en las diferentes plataformas para perfeccionar el engaño, considerando además la transformación digital que opera a nivel administrativo y la automatización de respuestas que pueden afectar derechos humanos.⁴

Así, nos encontramos ante una realidad social que posibilita la comisión de estas conductas, ya que el impacto de la tecnología en la vida de los ciudadanos transcurre en una interconexión de dimensiones, una real y una virtual, donde la criminalidad informática cotidiana cuyo objetivo principal, en su momento, fueron intereses como los datos o activos financieros, se biloca a otros aspectos humanos fundamentales como la intimidad, la autonomía sexual, la indemnidad sexual y la integridad.

Esta interacción de relaciones sociales en el espacio cibernético constituye lo que ha sido denominado cibercrimen social,⁵ cuya clasificación se remite a los delitos que tradicionalmente se desarrollan en torno a las relaciones sociales y que tienen como medio comisivo las redes telemáticas. Justamente, debido al avance de las tecnologías y a los riesgos derivados de ellas, el legislador ecuatoriano introdujo varias tipologías que ocurren a través de las TICs,⁶ entre ellas, la del artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal.

El tipo penal antes referido castiga la conducta de ataque a la integridad e indemnidad sexual de menores a través de internet, a la persona que proponga concertar un encuentro con un menor de dieciocho años, acompañado de actos encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica. Los elementos constitutivos de este delito los desarrollaré en el presente análisis con la finalidad de esclarecer su aplicabilidad y requisitos, así como el génesis político criminal de su introducción y las repercusiones en el ámbito procesal, en las ciencias forenses y en el derecho comparado.

² Gustavo Aboso, *Derecho Penal Cibernético* (Buenos Aires: BdF, 2017), 140.

³ Amelia Suckling y Carla Temple, *Herramientas contra el acoso escolar. Un enfoque integral* (Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, 2006), 79.

⁴ Ricardo Rivera Ortega, *Derecho e Inteligencia Artificial* (Ediciones Olejnik: Santiago de Chile, 2019), 49.

⁵ Fernando Miro Llinares, *El cibercrimen, Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio* (Madrid: Marcial Pons, 2012), 116.

⁶ Siglas que hacen referencia a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. ANTECEDENTE POLÍTICO-CRIMINAL

El Consejo de Europa y los estados signatarios, ante las alertas constantes sobre el cometimiento de delitos en el ámbito de las TICs y las dificultades probatorias derivadas de este fenómeno, firman el Convenio sobre la ciberdelincuencia o Convenio de Budapest el 23 de noviembre de 2001, con la finalidad de introducir una estrategia político-criminal en respuesta al fenómeno de la delincuencia cibernética o ciberdelincuencia. Este cuerpo normativo introdujo definiciones fundamentales al momento de la adecuación típica de los elementos del delito como: proveedor de servicios, datos de tráfico, sistema informático, entre otras.

Posteriormente, en mayo de 2005, se inició la construcción del Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual o Convenio de Lanzarote⁷ con la finalidad de combatir la explotación y abuso sexual de niños y adolescentes desde una perspectiva multidisciplinar y además dotando de técnicas de prevención, mecanismos de seguimiento y compromisos para los Estados, normativa que el 01 de julio de 2010 entra en vigor.

En este último cuerpo legal se reconocen varias conductas de abuso sexual, una de ellas, el *child grooming* o como lo conocemos en Ecuador, el contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, debiendo indicar que en torno a esta conducta se reconocen circunstancias de fuerza, amenaza, coacción o el aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas en casos de incapacidad mental o propias de la edad.

En este contexto, es la Directiva 2011/92/UE la que introduce, en primera ocasión, la tipificación del *child grooming* como «el delito de embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos», misma que ha sido incorporada paulatinamente en las diferentes legislaciones.

En el Ecuador, el delito de contacto con finalidad sexual con menores de edad por medios electrónicos o *child grooming* se introduce con la derogación del Código Penal de 1995 y con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal de 2014, donde no solo se incorpora esta tipificación, sino que se introducen varias conductas cuyo medio comisivo serán los medios telemáticos o medios tecnológicos como son los artículos 174 y 190 de la norma *Ibidem*.

En este contexto, si bien el legislador ecuatoriano en el preámbulo de introducción del Código Orgánico Integral Penal no establece con claridad una justificación político criminal para la tipificación de este delito, a efectos de entender la relevancia de su introducción, es preciso revisar las estadísticas de acceso a redes de internet en el hogar y el uso de teléfonos celulares con los que cuentan la población ecuatoriana, de acuerdo a los Indicadores de Tecnologías de la Información y Comunicación del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos⁸ (INEC) hasta julio de 2024 el 77,2% de la población utiliza internet y que el analfabetismo digital se ha reducido al 5.4%.

Estos datos nos permiten reafirmar, lo que Anja Schulz y Petya Schuhmann del Departamento de Psiquiatría Forense y Psicoterapia de la Universidad de Regensburg (Alemania) refieren respecto del uso de internet de manera regular por parte de niños y

7 Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*, Lanzarote, 1 de julio de 2010.

8 Instituto Nacional de Estadística y Censos [INEC], *Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) 2024*, Quito, INEC, 2024, disponible en: <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/tecnologias-de-la-informacion-y-comunicacion-tic-2024/> [visitado el 20 de febrero de 2026].

adolescentes, no solo como un medio de comunicación y de establecimiento de contacto con otros congéneres, sino como la representación de un grupo emergente de posibles objetivos de solicitud de sexo en línea, particularmente por la incapacidad o la falta de cuidado de los adultos a su cargo.⁹ Así, según la teoría de la actividad rutinaria, existe mayor propensión al crimen en escenarios donde convergen objetivos adecuados, guardianes ausentes y delincuentes motivados.¹⁰

Este antecedente criminológico nos permite situarnos frente a este fenómeno creciente y que ha encontrado nuevas formas de perfeccionamiento criminal que abordaremos a continuación.

3. EL DELITO DE *CHILD GROOMING*

El Código Orgánico Integral Penal ubica al artículo 173 en la sección cuarta de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, por lo que se puede afirmar que efectos de nuestra legislación son estos los bienes jurídicos que protege la norma a través de la prohibición normativa de esa conducta; sin embargo, desde el punto de vista doctrinario, resulta fundamental reconocer no solo la categorización desde la técnica legislativa, sino también reconocer al bien jurídico de la indemnidad sexual como el desarrollo y formación de la vida sexual de los menores, así como la protección ante cualquier riesgo o daños en el ámbito sexual y reproductivo.¹¹

En base a lo antes indicado, en términos generales, es preciso considerar que la justificación político criminal para la tipificación de esta conducta no solo debe entenderse sobre la integridad sexual en términos generales, sino en los riesgos provenientes de las TICs respecto de los abusos sexuales a menores de edad, por lo que, a efectos de entender el objeto de protección legal, se deberá reconocer a la indemnidad sexual como parte de un todo representado por la integridad sexual y reproductiva, ya que el núcleo del tipo penal se encuentra directamente relacionado con la minoría de edad y la incapacidad de consentir de las víctimas.

Esta precisión es fundamental a efectos de realizar un análisis integral de los aspectos subjetivos de adecuación típica, sin que sea menor dicha consideración cuando se valore la posible configuración de un error, así como la afectación en la perspectiva de la antijuridicidad material.

9 Anja Schulz y Petya Schuhmann, «Online Sexual Solicitation of Minors as a Specific Form of Sexual Online Grooming – Offender Data from an Adult Community-Based Sample» en Laura Kuhle y Daniela Stelzmann, *Sexual Online Grooming of Children* (Nomos: Baden, 2024), 168.

10 Lawrence Cohen y Marcus Felson, «Social Chance and Crime Rate Trends: A routine Activity Approach» en *American Sociological Association Review*, (University of Illinois, Illinois, 1979), 588 y 608.

11 Carolina Villacampa Estiarte, *El delito online de Child Grooming o propuesta sexual telemática a menores* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 157.

3.1. LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE

La doctrina mayoritaria indica que el *child grooming* se trata de un delito de peligro o de sospecha,¹² es decir, una conducta de adelantamiento del límite punitivo a actos preparatorios, pues una vez consumado, podría configurar otros delitos contra la integridad sexual como el abuso sexual o la violación. Bajo esta prerrogativa, la conducta radica en la fase anterior o inclusive el inicio de la ejecución, de actos direccionados a un acercamiento con niños o adolescentes con fines sexuales o eróticos, siempre que se cumplan los demás elementos de la tipicidad objetiva.

En este contexto, como se ha indicado, es fundamental considerar a la protección de menores de edad y al aseguramiento de un desarrollo integral y seguro de niños y adolescentes como parte del bien jurídico que protege la integridad sexual y reproductiva, así como la libre navegación e interacción en redes sociales.¹³ Sobre este punto, también es preciso señalar que nos encontramos ante uno de los fenómenos de la ciberdelincuencia no genuina, cuya conducta no se origina directamente del uso del internet o de los sistemas informáticos, sino que se identifican a las TICs como el medio a través del cual el acoso sexual a niños y adolescentes (tradicional) se transforma o se posibilita mediante redes sociales o plataformas telemáticas.

Justamente estas consideraciones, convierten a esta tipología de cibercrimen en una conducta de perfeccionamiento constante, ya que el medio comisivo se encuentra sujeto a innovaciones tecnológicas que evolucionan día a día, por lo que resulta necesario brindar respuestas claras y aplicables desde la teoría del delito, a gran parte de las circunstancias fácticas que se puedan presentarse como veremos a continuación.

3.1.1. Sujeto activo y sujeto pasivo

En cuanto al sujeto activo, el artículo 173 del Código Orgánico Integral Penal no establece características específicas para el perpetrador de estas conductas típicas, por lo que se puede determinar que el pederasta, *stranger danger* o *groomer* no requiere ninguna cualificación,¹⁴ lo que quiere decir que este delito puede ser cometido por cualquier persona con acceso a redes o plataformas telemáticas, sin características determinadas o cercanía con las potenciales víctimas; no obstante, en la actualidad, a través del uso de IA¹⁵ los depredadores sexuales generan «deepfakes» o imágenes falsas para crear usuarios ficticios e irreales para simular la misma edad o características determinadas para engañar a los menores, de tal forma que nos encontraríamos no solo ante el sujeto activo de un presunto delito de *child grooming*, sino también el de una falsedad informática del artículo 234.1 del COIP, aspecto a tomar en cuenta.

Ahora bien, retomando la tipología de análisis, en cuanto al sujeto pasivo, la norma penal ecuatoriana centra su atención en niños y adolescentes en términos generales, lo que permite identificar a los menores de 18 años como las posibles víctimas de este tipo penal, debiendo considerar lo establecido en la Sentencia Nro. 13-18-CN/21 respecto de los parámetros de desarrollo y madurez física y psicológica de los adolescentes mayores de catorce años.

¹² José Antonio Ramos Vázquez, *Ciberacoso en Comentarios a la reforma penal de 2015, Parte Especial* (Navarra: Thomson Reuters, 2015), 436 y 437.

¹³ Gonzalo Quintero Olivares, *Comentario a la reforma penal de 2015* (Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015), 439.

¹⁴ Villacampa (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 159.

¹⁵ Sigla referente a «Inteligencia Artificial»

3.1.2. La propuesta a través de medios electrónicos con menores de edad

Según la RAE, el significado del verbo rector «proponer» es: «presentar una idea o persona para que sea considerada o aceptada, determinar hacer algo (proponerse), o presentar argumentos a favor...», por lo que, para la configuración de este delito, será el sujeto activo quien proponga concretar un encuentro con niños o adolescentes,

Siendo precisa quiero indicar que el contacto entre el perpetrador y la víctima puede realizarse a través de cualquier medio telemático, electrónico o de tecnología como serían las redes sociales, juegos en línea o aplicativos de intercambio de mensajes, donde bastaría el contacto materializado en una propuesta periódica, momentánea o reiterada de comunicaciones con un menor de 18 años.

La amplitud de esta aseveración se debe a que, por la naturaleza de esta conducta, tradicionalmente los contactos con las potenciales víctimas se dan en entornos cerrados, ya sea de familiares, personal educativo o personal sanitario de los menores,¹⁶ sin embargo, estos escenarios han evolucionado al mundo telemático. Por lo que, no se descartan circunstancias en la que los sujetos activos navegan en las diferentes plataformas en la búsqueda de víctimas o los supuestos donde los perpetradores utilizan sistemas de IA que generan *chatbots* con el objetivo de identificar potenciales víctimas.

3.1.3. Los actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica

En base a lo antes detallado, el contacto entre el sujeto activo y la potencial víctima, dado a través de medios telemáticos, debe acompañarse de una propuesta de acercamiento o aproximación para trasladar esta comunicación del plano digital al plano físico;¹⁷ de tal forma, que sea posible identificar con claridad actuaciones materialmente direccionadas a la elección de un sitio para el encuentro o la planificación de una ruta o los medios para asegurar el acercamiento.

Es así como, resulta fundamental determinar las circunstancias mediante las cuales se procura el contacto con los menores de edad, ya sea al reservar un pasaje, entregar o enviar dinero o al asegurar el transporte que conducirá al acercamiento. Sobre este último punto, quedarían excluidos supuestos de sexo cibernético, salvo en las situaciones donde se concreten los presupuestos previamente señalados; no obstante, a futuro, debemos prestar especial atención al desarrollo de las TICs en torno a herramientas que posibiliten esta construcción típica en escenarios de realidad virtual o con ayuda de IA, en donde se puedan perpetrar estas conductas.

Así mismo, en cuanto a la finalidad sexual o erótica, es fundamental señalar que se trata de un elemento subjetivo del injusto, cuya concurrencia es esencial para la configuración típica y sin su presencia, la conducta es impune;¹⁸ por lo que, el propósito del acercamiento tendrá que darse por el carácter sexual o erótico que busca el agente, sin que se puedan delimitar supuestos específicos, debido a la amplitud de comportamientos relacionados con el embaucamiento de niños y adolescentes.

¹⁶ Villacampa (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 133.

¹⁷ Josep María Tamarit Sumalia, «Delitos contra la indemnidad sexual de menores» en Gonzalo, Quintero Olivares, *Comentario a la reforma penal del 2015* (Navarra: Aranzadi Thomson Reuters, 2015), 436.

¹⁸ Carlos Suárez Mira Rodríguez, Ángel Judel Prieto y José Piñol Rodríguez, *Manual de Derecho penal. Parte Especial* (Navarra: Aranzadi, 2011), 172.

Sobre esta última consideración y con el objeto de evitar una interpretación arbitraria de las comunicaciones que puedan existir entre un adulto y un menor de edad, es indispensable identificar no solo un intercambio de mensajes sino conductas tendientes a una propuesta de acercamiento sexual o erótico, ya que la adhesión a clubes de lectura y el concertar visitas a centros de exposición en el contexto del *cosplay* o de la subcultura otaku sin esta finalidad, resultaría inaplicable a efectos de la aplicación del artículo 173 de la norma penal ecuatoriana.

3.2. LA TIPICIDAD SUBJETIVA

Esta clase de delitos son dolosos y requieren del conocimiento y voluntad del sujeto activo respecto de todos los elementos del tipo penal. Así, desde el punto de vista cognitivo, el autor debe conocer las características de la construcción típica y la voluntad de llevarlos a cabo.¹⁹

En este contexto también resulta relevante explorar, el concepto de dolo que establece Ramiro García Falconí, quien indica que la parte cognitiva del dolo debe entenderse desde una perspectiva *ex ante* y desde la posición particular del autor, debido a sus condiciones individuales y particulares, mismas que deben trasladarse hacia su voluntad o su predisposición de aceptar los resultados derivados de sus actuaciones (altamente probables).²⁰ Ahora bien, en este punto, es fundamental preguntarse si bajo los presupuestos típicos del delito de *child grooming* operan todas las formas de dolo. Así, cuando hablamos del contenido del dolo directo se debe partir del propósito del agente para conocer los elementos del tipo objetivo y su voluntad de querer el resultado típico,²¹ por lo que adecuar este concepto a la construcción del tipo básico de *child grooming* es evidente en su interpretación normativa literal.

Por otro lado, se parte de la idea de dolo indirecto como el reconocimiento de un resultado secundario y dependiente del principal deseado, cuyo devenir es imperativo, por lo que es de conocimiento del agente y se acepta para cumplir con el objetivo criminal,²² como es el caso del *groomer* que se pone en contacto con una niña de 13 años, a través de un perfil de un juego en línea, víctima que comparte su cuenta con su hermano menor de 8 años, a quién le realiza propuestas de carácter sexual y erótico, tendientes a mantener un encuentro físico cerca de su domicilio, proposiciones que son leídas por los dos menores y aceptadas por la hermana mayor; no obstante, al conocer que los padres de las víctimas no los dejar salir solos, accede a que el hermano menor este presente, siendo detenido en el momento que transportaba a los menores a un hotel.

En cuanto a la adecuación típica en sede de dolo eventual es preciso considerar que, en ese supuesto, el sujeto activo valora un determinado grado de seguridad respecto de la realización de un hecho penalmente relevante y asume sus consecuencias altamente probables,²³ como en el caso del agente que contacta con la víctima a través de redes sociales, cuyas fotos y publicaciones brindan la seguridad de que se trata de una menor de edad, circunstancia que le resulta irrelevante y pese a este conocimiento, continúa

19 María del Carmen Gómez Rivero, María Isabel Martínez Gonzales y Elena Núñez Castaño, *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte General* (Madrid: Tecnos, 2019), 200.

20, Ramiro García Falconí, *Código Orgánico Integral Penal Comentado* (Quito: Latitud Cero Editores, 2016), 347.

21 Marina Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, *Dolo e imprudencia en el Código Penal Español. Análisis legal y jurisprudencial* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2006), 323.

22 Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch (Valencia: Tirant lo Blanch, 2006), 323.

23 Diethart Zielinski, *Dolo e imprudencia* (Buenos Aires: Hammurabi, 2003), 83.

con las comunicaciones y propuestas de mantener un encuentro de carácter sexual, para lo cual, el *groomer* paga un vehículo para recoger a la víctima y reserva una habitación en un hotel, donde es detenido.

En este orden de ideas, el *groomer*²⁴ debe tener pleno conocimiento y voluntad de mantener contacto de finalidad sexual con niños y/o adolescentes, bajo una perspectiva real, actual y verosímil, ya que los supuestos probables o las ideaciones no trasladadas a comunicaciones son insuficientes; no obstante, como se ha indicado, será objeto de análisis jurídico penal, el desconocimiento de determinados elementos de la tipicidad objetiva, sobre los cuales, al agente no le sea posible conocer el contexto, como es el caso de la edad, el desarrollo o la madurez psicológica de la víctima, particular que abordaremos en lo referente al error de tipo.

Para finalizar sobre la tipicidad subjetiva, de acuerdo con la construcción típica de esta conducta se debe excluir su comisión en la forma imprudente, ya que como se ha explicado es necesario que el agente, al menos, acepte los resultados altamente probables de sus acciones.

3.2.1. Sobre el error de tipo

En términos generales debemos partir del contenido del error de tipo, entendido como la ausencia de uno de los elementos de la tipicidad objetiva por parte del sujeto activo, debido a la representación falsa o errónea originada sobre alguno de los componentes del tipo penal, cuya irrupción repercute en la percepción y relación cognoscitiva del agente respecto del delito y sus circunstancias, donde por defecto se puede identificar un desconocimiento estructural y, en consecuencia, una actuación sin dolo.²⁵

En este sentido, para que se configure un supuesto de error sobre la tipicidad, el agente debe estar convencido que la persona con quien mantuvo comunicaciones, previo al encuentro, era mayor de edad y sin ningún grado de discapacidad; a diferencia del caso de dolo eventual mencionado, donde la minoría de edad de la víctima es irrelevante para el autor.

En este contexto, la minoría de edad o la capacidad de la víctima no constituyen simplemente un indicativo de adecuación a un elemento normativo del delito, sino que corresponde a un criterio de apreciación de mínima diligencia o que retrate la imposibilidad del agente de impedir el error, aspecto que determinaran si la conducta finalmente podría ser vencible o invencible, así como sus consecuencias jurídicas, ya sea una atipicidad o la imposibilidad de una configuración imprudente.

3.3. EL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES

Sobre este tema existe un amplio debate no solo desde la opinión pública y el derecho penal, sino desde la perspectiva constitucional sobre la autodeterminación, la libertad y la indemnidad sexual de los menores de edad, en particular, cuando analizamos casos donde existe proximidad de edad entre el presunto autor y la potencial víctima.

Desde un punto de vista cronológico, estas circunstancias han sido objeto de un desarrollo dogmático y jurisprudencial a nivel global, mediante la introducción de he-

²⁴ Anglicismo utilizado para referirse al *grooming predator* o depredados sexual de menores.

²⁵ Edgardo Donna, *Derecho Penal. Parte General* (Buenos Aires: Rubinzal Culzioni, 2007), 230.

herramientas como la «*Romeo and Juliet exception*» del derecho anglosajón o la Circular 1/2017 de la Fiscalía General del Estado de España, las cuales han permitido establecer cláusulas de interpretación sobre la validez del consentimiento de menores como una solución a la problemática de las relaciones sexuales entre adolescentes, siempre y cuando, no se traten de circunstancias donde se verifiquen conductas sexuales violentas que desencadenen otros delitos.

En este contexto, es necesario abordar el contenido de estas disposiciones. Por un lado, tenemos la consideración de la proximidad de la edad entre el presunto autor y la víctima, en donde se deberá considerar el suficiente grado de desarrollo y madurez psicológica, lo que descarta los casos donde existan igualdad de condiciones; o, por el contrario, perseguir los supuestos donde por estas mismas situaciones generan escenarios de coacción o fuerza.²⁶

Por otro lado, un aspecto que debe tomar en cuenta al analizar estas conductas es el consentimiento de los menores como una representación de su desarrollo e indemnidad sexual, es decir, como titulares de los bienes jurídicos que se busca tutelar,²⁷ lo que nos permitirá valorar su capacidad de percibir los atentados y la potencial lesión de la cual serían objeto.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador a través de su sentencia Nro. 13-18-CN/21 ha determinado parámetros para la configuración de conductas penalmente relevantes donde deba valorarse el consentimiento de niños y adolescentes, con especial atención a los mayores de 14 años, esto es, al considerar su madurez psicológica, y a su capacidad tener relaciones sexuales libres e informadas, aspectos que son de vital importancia al momento de valorar una imputación.

Para cerrar este punto, es fundamental que la adecuación típica que se realice, considere a los adolescentes como sujetos de derechos y no como absolutos inimputables, ya que como se ha observado, existen varios casos donde la proximidad de edad y el desarrollo psicológico tanto del agresor como de la víctima son similares, y justamente, al encontrarnos en el límite a ser considerado dentro elemento normativo que define al tipo penal, estas circunstancias no pueden ser ignoradas, en fiel cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales que se requiere para la aplicación de un derecho penal más justo y garantista de derechos.

4. CONCLUSIONES

A lo largo de este estudio, hemos sido testigos de la evolución del sistema de justicia penal en torno a las necesidades humanas, los cambios sociales y los avances tecnológicos, lo que nos permitió explorar varias respuestas ante un fenómeno criminal en constante crecimiento, como es el delito de *child grooming* en todo lo relacionado con el internet, el mundo digital y la inteligencia artificial.

En este sentido, uno de los primeros hallazgos, corresponde a la incorporación de la premisa de que estas herramientas tecnológicas no solo implican la inversión de recursos y automatización de procesos, sino que han generado una serie de riesgos, cuya repercusión

²⁶ Pastora García Álvarez, «La reforma de los capítulos II bis, IV y V del Título VIII del Código penal, en el proyecto de Ley Orgánica de 20 de septiembre de 2013» en Francisco Muñoz Conde, *Análisis de las reformas penales, presente y futuro* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 160.

²⁷ Lorenzo Morillas Cueva y José María Suárez López, *El menor como víctima y como victimario de la violencia social* (Madrid: Dykinson, 2010), 119.

sión limita con conductas penalmente relevantes y cuyo perfeccionamiento requiere un tratamiento adecuado en el ordenamiento jurídico bajo estrictas consideraciones políticos criminales. Por lo que podemos identificar no solo innovadoras formas de delinquir a ser consideradas, sino también el aprovechamiento de estos recursos como una forma comisiva criminal de delitos preexistentes.

En segundo lugar, esta dinámica criminal ha permitido que a través de la cibercriminalidad se estudien y aborden las razones por las que el mundo cibernético se ha convertido en el medio comisivo predilecto para el cometimiento de determinadas conductas desviadas, siendo fundamental que estos estudios criminológicos sirvan de base para la introducción de nuevos delitos o por el contrario la reforma de la estructura típica de determinadas conductas, en la búsqueda de aplicar una adecuada técnica legislativa.

Bajo estas proposiciones, en el caso del *child grooming* nos encontramos ante una conducta de ciberacoso sexual a menores de edad con la finalidad de concretar encuentros físicos ya sea sexuales o eróticos, como un acto preparatorio de otros delitos más graves, siendo necesario considerar como preámbulo que con el acceso global del internet, los depredadores sexuales que en el pasado debían buscar la forma de introducirse en el círculo familiar o educativo de niños o adolescentes para aprovecharse de sus víctimas, ahora, gracias a la anonimidad de varias plataformas o redes sociales, buscan contactarse con sus potenciales víctimas.

Los indicadores abordados también nos permiten identificar el escenario donde ocurren estas conductas, así como la certeza de una alta probabilidad de atentar contra víctimas potenciales, ya que el control del acceso y uso de herramientas tecnológicas en el hogar y en las instituciones educativas por parte de menores de edad es un tema ampliamente debatido no solo por los padres y representantes legales, sino por los Estados, quienes han ubicado en estos espacios un problema latente y real que debe ser prevenido.

Así, en el ámbito penal, este fin preventivo, ha permitido que se introduzca una conducta autónoma de contacto con finalidad sexual con menores de edad por medios electrónicos como un delito de peligro y al adelantar la barrera punitiva a actos preparatorios de otros más graves como el abuso o la violación a niños y adolescente.²⁸ No obstante, si bien se trata de delitos que se configuran con la mera realización de la conducta descrita en el tipo, es necesario que se realice un análisis de cada uno de los elementos de la tipicidad objetiva bajo las consideraciones realizadas.

Esta consideración resulta fundamental no solo al momento de realizar una imputación adecuada, sino también al plantear una adecuada estrategia de defensa, particularmente al tratar temas de proximidad de edad, consentimiento, conocimiento de la minoría de edad, desconocimiento de las condiciones cognitivas de la presunta víctima o una interpretación imprecisa de los motivos del acercamiento, circunstancias que podrían desencadenar cuestiones de atipicidad, error o irrelevancia jurídico penal.

En este sentido, además es preciso considerar que el acceso global a sistemas de IA también ha contribuido en las dinámicas de ciberacoso sexual a menores, ya que ha facilitado el contacto a través de *deepfakes* y suplantación de identidades con el propósito de engañar a los menores y favorecer el encuentro. Así mismo, mediante *scripting* o generación de mensajes se coadyuva a la generación de comunicaciones con la misma jerga adolescente lo que favorece la manipulación y el engaño para contactar a las víc-

28 Antonia Monge Fernández, «El impacto de las tecnologías de la comunicación en los delitos sexuales que afectan a menores» en Antonia Monge Fernández, Carlos Fuertes Iglesias y Marta Pardo Miranda, *Inteligencia artificial y derecho penal: desafíos éticos, aplicaciones prácticas y nuevos horizontes en la era digital* (J. M. Bosch: Barcelona, 2025), 186.

timas; sin omitir métodos más sofisticados como el uso de *chatbots* para iniciar varias conversaciones al mismo tiempo y alertar al depredador sexual sobre cuáles son los menores más vulnerables.

Finalmente, sobre estas últimas innovaciones en la conducta desviada que son objeto de este análisis, se debe considerar que las mismas no solo constituyen retos en la adecuación típica desde la perspectiva del derecho penal y que debe considerarse a efectos de realización una imputación determinada, sino que implican un verdadero paradigma para las ciencias forenses y el derecho procesal, principalmente, al momento de trasladar el contenido digital generado por la tecnología al expediente judicial, cuya valoración deberá superar el juicio de racionalidad en el juicio oral,²⁹ lo que requiere de un tecnificación y transformación digital urgente en el ámbito investigativo por parte de todos los actores del sistema de justicia penal.

Por último, es importante reconocer que, en el ámbito de la victimización sexual infantil, existe una sobrevaloración del derecho penal como vía de solución y se evita recurrir a la intervención de políticas públicas y político criminales más eficaces para prevenir y controlar el fenómeno,³⁰ lo que nos lleva a plantearnos la necesidad de mirar a las herramientas tecnológicas no solo como nuevas formas de comisión delictiva, sino como la oportunidad de usarlas como estrategias para refrenar los fenómenos a corto y largo plazo, y desde el ámbito forense como medios que aúnen a una potencial verdad procesal.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aboso, Gustavo, *Derecho Penal Cibernético*, Buenos Aires, BdF, 2017, p. 140.
- Cabrera Martín, Myriam, *La victimización sexual de menores en el código penal español y en la política criminal internacional*, Madrid, Dykinson, 2019, p. 473.
- Cohen, Lawrence y Marcus Felson, «Social Chance and Crime Rate Trends: A routine Activity Approach», en *American Sociological Association Review*, University of Illinois, Illinois, 1979, pp. 588 y 608.
- Donna, Edgardo, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 230.
- Flores Martín, Jackeline, «La utilidad de los mecanismos de inteligencia artificial en la estrategia procesal penal», en Antonia Monge Fernández, Carlos Fuertes Iglesias y Marta Pardo Miranda, *Inteligencia artificial y derecho penal: desafíos éticos, aplicaciones prácticas y nuevos horizontes en la era digital*, Barcelona, J. M. Bosch, 2025, p. 301.
- García Álvarez, Pastora, «La reforma de los capítulos II bis, IV y V del Título VIII del Código penal, en el proyecto de Ley Orgánica de 20 de septiembre de 2013», en Francisco Muñoz Conde, *Análisis de las reformas penales, presente y futuro*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 160.
- García Falconí, Ramiro, *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, Quito, Latitud Cero Editores, 2016, p. 347.
- Gómez Rivero, María del Carmen, María Isabel Martínez Gonzales y Elena Núñez Castaño, *Nociones fundamentales de Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Tecnos, 2019, p. 200.
- Miro Llinares, Fernando, *El cibercrimen, Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 116.

²⁹ Jackeline Flores Martín, «La utilidad de los mecanismos de inteligencia artificial en la estrategia procesal penal» en Antonia Monge Fernández, Carlos Fuertes Iglesias y Marta Pardo Miranda, *Inteligencia artificial y derecho penal: desafíos éticos, aplicaciones prácticas y nuevos horizontes en la era digital* (J. M. Bosch: Barcelona, 2025), 301.

³⁰ Myriam Cabrera Martín, *La victimización sexual de menores en el código penal español y en la política criminal internacional* (Dykinson: Madrid, 2019), 473.

- Monge Fernández, Antonia, «El impacto de las tecnologías de la comunicación en los delitos sexuales que afectan a menores», en Antonia Monge Fernández, Carlos Fuertes Iglesias y Marta Pardo Miranda, *Inteligencia artificial y derecho penal: desafíos éticos, aplicaciones prácticas y nuevos horizontes en la era digital*, Barcelona, J. M. Bosch, 2025, p. 186.
- Morillas Cueva, Lorenzo y José María Suárez López, *El menor como víctima y como victimario de la violencia social*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 119.
- Quintero Olvares, Gonzalo, *Comentario a la reforma penal de 2015*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, p. 439.
- Ramos Vázquez, José Antonio, *Ciberacoso en Comentarios a la reforma penal de 2015, Parte Especial*, Navarra, Thomson Reuters, 2015, pp. 436 y 437.
- Rivera Ortega, Ricardo, *Derecho e Inteligencia Artificial*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2019, p. 49.
- Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, Marina, *Dolo e imprudencia en el Código Penal Español. Análisis legal y jurisprudencial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 323.
- Schulz, Anja y Petya Schuhmann, «Online Sexual Solicitation of Minors as a Specific Form of Sexual Online Grooming – Offender Data from an Adult Community-Based Sample», en Laura Kuhle y Daniela Stelzmann, *Sexual Online Grooming of Children*, Baden, Nomos, 2024, p. 168.
- Suárez Mira Rodríguez, Carlos, Ángel Judel Prieto y José Piñol Rodríguez, *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, Navarra, Aranzadi, 2011, p. 172.
- Suckling, Amelia y Carla Temple, *Herramientas contra el acoso escolar. Un enfoque integral*, Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 2006, p. 79.
- Tamarit Sumalia, Josep María, «Delitos contra la indemnidad sexual de menores», en Gonzalo Quintero Olivares, *Comentario a la reforma penal del 2015*, Navarra, Aranzadi Thomson Reuters, 2015, p. 436.
- Villacampa Estiarte, Carolina, *El delito online de Child Grooming o propuesta sexual telemática a menores*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 133 y 157.
- Zielinski, Diethart, *Dolo e imprudencia*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003, p. 83.